



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil Veinte (2020)

PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 117

ASUNTO A TRATAR

La entidad **TU RECOBRO S.A.S.** en representación de **GABRICA S.A.S.**, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición del que según su dicho, es titular y que considera ha sido vulnerado por parte de **E.P.S. COMPENSAR.**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa el accionante que el día 8 de junio del 2020 presentó una solicitud ante la accionada, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela se hubiere emitido contestación.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales la entidad accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la E.P.S. accionada a dar respuesta de manera inmediata, a la petición radicada el 8 de junio de la presente calenda.

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las entidades vinculadas FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA Y/O LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, indican que los hechos narrados por la parte accionante no evidencian conducta alguna de su parte que vulnere los derechos fundamentales de la peticionaria y en consecuencia solicitan su desvinculación.

En cuanto a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ésta guardó silencio.

EPS COMPENSAR informa que ya dio respuesta al derecho de petición, la que fue puesta en conocimiento de la parte accionante el día 16 de julio de 2020, por lo que pide que se desestime la pretensión que dio origen a esta acción constitucional. Allega copia del correo remitido a la petente con fecha del 16 de julio de 2020 remitido a las 19:27 horas, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Obra a folios 14 y 15 la respuesta que la accionada dio al derecho de petición y acredita el envío de la misma al correo de la aquí accionante.

Corolario de lo anterior tenemos que si bien pudo configurarse una transgresión a los derechos de la accionante, la misma ya cesó porque se logró acreditar la emisión de la respuesta al derecho de petición, configurándose así el hecho superado por carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO CONSTITUCIONAL solicitado por **TU RECOBRO S.A.S.** en representación de **GABRICA S.A.S.** contra **E.P.S. COMPENSAR.**

SEGUNDO: DESVINCULAR AL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA Y/O LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la accionante, la accionada y las entidades que fueron vinculadas.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



**JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS 31 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b4489f857adfc688b606d4b99e52f0b47328a98b1263e86899b1275e9229bca

Documento generado en 29/07/2020 03:15:32 p.m.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*